

las cantidades que hayan lastado para cubrir los sueldos del director.

Art. 104. Los vicedirectores i vicedirectoras de de las escuelas estarán sujetos a las mismas reglas que los directores i directoras.

Art. 105. Las cuentas de las rentas destinadas al sostenimiento de las escuelas primarias serán examinadas i hechas en primera instancia por la seccion del instituto de educacion del distrito, i en segunda por la del circuito de educacion respectiva.

Art. 106. Queda derogada la ordenanza 20 espedita por la Leislatura de la estinguida provincia de Medellin en 2 de enero de 1854: en consecuencia los útiles de la escuela normal pasarán al uso del colejio provincial: igualmente se derogan las ordenanzas sobre instruccion primaria, espeditas por las Leislaturas de las estinguidas provincias de Antioquia i Córdoba.

Dada en Medellin, a 5 de febrero de 1856—El Presidente, J. M. MARTINEZ—El Secretario, Juan N. Jaramillo.

Gobernacion provincial de Antioquia—Medellin, 9 de febrero de 1856. Ejécute—(L. S.)—RAFAEL MARIA JIRALDO—El oficial mayor encargado de la secretaria, Juan Pineda.

6463 ORDENANZA 43 (DE 9 DE FEBRERO DE 1856)

Creando el empleo de Visitador provincial, principal, i suplente i determinando sus funciones.

LA LEJSLATURA CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE ANTIOQUIA, ORDENA:

Art. 1.º Créase el empleo de visitador provincial, principal i suplente, nombrados por la Leislatura, cuya duracion será la de un año, contado desde el dia primero de diciembre proximo inmediato a su eleccion.

Art. 2.º El Visitador hará una visita oficial en los distritos de la provincia, i en dicha visita llenará los deberes siguientes:

1.º Tomar informes exactos sobre si en todas las oficinas públicas existentes en el distrito, se da la audiencia i despacho diarios prevenidos por las disposiciones vijentes.

2.º Examinar si se da cumplida ejecucion a la Constitucion politica i leyes jenerales de la República, a la Constitucion i ordenanzas municipales de la provincia, a los acuerdos del Cabildo, órdenes del Gobernador i del Alcalde i demas disposiciones municipales.

3.º Inspeccionar los archivos de las oficinas provinciales i parroquiales para ver si están con el orden separacion i clasificacion debidos.

4.º Instruir a los funcionarios municipales sobre el modo como puedan llenar mas cumplidamente sus deberes i allanar las dificultades i obstáculos que se les presenten para el ejercicio de sus funciones.

5.º Examinar si la cárcel del distri-

to i el local destinado para el despacho de los funcionarios parroquiales tiene la capacidad, divisiones i seguridades necesarias para servir al objeto a que se destinan.

6.º Inspeccionar la contabilidad de las oficinas de manejo existentes en el distrito, corrijiendo los errores que note en los métodos que respectivamente se observen, i dar las instrucciones que crea mas convenientes para que las cuentas se lleven con la mayor facilidad, claridad i sencilles de acuerdo en todo con las disposiciones vijentes.

7.º Examinar si en los establecimientos públicos municipales de educacion, de beneficencia i cualesquiera otros, se cumplen los estatutos i reglamentos particulares que los rijen.

8.º Inquirir si en las escuelas públicas hai los útiles i paramentos necesarios para la enseñanza, si se da a los niños la debida asistencia i si se les trata con la afabilidad i dulzura que conviene a la juventud, no ménos que con la severidad necesaria para hacerlos cumplir con sus deberes.

9.º Dar a los jefes i directores de los establecimientos públicos del distrito, asi como a los funcionarios municipales, las noticias, métodos o instrucciones que lo pidan, o que él crea necesarios para que puedan llenar mas fácil i cumplidamente sus deberes.

10. Inspeccionar las vias de comunicacion, e indicar a los respectivos funcionarios los reparos i mejoras de que sean susceptibles.

11. Tomar noticias exactas sobre las costumbres, moralidad, poblacion i crónica del crimen en los distritos.

12. Llevar un diario lo mas completo posible, de sus viajes, anotando en él las distancias de unos pueblos con otros i con la capital, bien sea por las medidas que ya existian practicadas en los caminos o bien por cálculos aproximados.

13. Dar a la Gobernacion los informes que lo pida sobre cualesquiera de los objetos que debo comprender la visita; i

14. Promover ante la Gobernacion todo lo que crea conveniente i legal para mejorar la situacion i administracion de los distritos parroquiales.

Art. 3.º El Visitador provincial presentará a la Leislatura en su reunion anual, un informe circunstanciado sobre todos los objetos que ha debido comprender la visita i abrirá concepto sobre las medidas i providencias que convendria tomar para el adelanto i prosperidad de los pueblos de la provincia.

El informe será precisamente tomado del diario que ha debido llevar i este diario se depositará en la gobernacion de la provincia.

Art. 4.º En el informe de que habla el artículo anterior el Visitador espresará su concepto sobre la conducta pública de los empleados provinciales, su aptitud i capacidad para llenar los deberes de sus respectivos

especialmente en que las escuelas del distrito estén provistas de directores i de muebles i útiles para que la se dé con puntualidad i

en que en las escuelas del observen puntualmente los de enseñanza que se hayan

ar igualmente en que todos del distrito que tengan la merida por esta ordenanza ritos en los registros de ip que asistan a ella con pun-

cretar anualmente la contri-special destinada al sosteni-le la escuela o escuelas del lo conformidad con el presu-no debe pasarle el Alcalde; i dar en el sostenimiento i con-en buen estado del edificio bienes de la escuela, decreo-ortunamente las sumas neces-ara los gastos que tal conser-omande.

Disposiciones varias.

99. La seccion central del ins-ervios todos los informes neco-odrá disponer que la escuela s del distrito se sitúen fuera do cabecera del distrito, siem-tal medida contribuya al ma-vechamiento de los niños.

100. Los padres de familia que abitualmente a mas de media l lugar de la escuela, no serán s a mandar sus hijos a ella; por esto dejarán de contribuir uota que les corresponda en la icion que para este objeto, 20- Cabildo.

101. La seccion central del de educacion podrá estable-uelas en aquellos parajes dis-mas de media legua de la a del distrito cuando en ellos n número suficiente de niños iban la instruccion de que habla lenanza. En cuyo caso los pa-familia que pongan en dichas s sus hijos, tendrán derecho a les rebaje de la contribucion da por el Cabildo, una cuota sional al sueldo que la seccion asigne a los directores de esas

102. Los directores de las es-de que habla el artículo anterior nombrados de la misma manera de las de demas escuelas.

103. Cuando deje de pagarse lo de alguno de los directores escuelas, i esto proviniere de no e decretado i distribuido oport-ente por el Cabildo la contribu-ecesaria, los vocales de él pag-oporionalmente de sus bienes lido o sueldos que dejen de pa-hasta que se decreta, distribuya de la contribucion necesaria. e caso los vocales del Cabildo derecho a reembolsarse, de los destinados para la escuela, de

Al... zara... Lej... num... An... vinci... vez... sino... mita... litu... A... sola... nara... A... ta d... prov... que... ma... A... cipa... do... i au... des... ber... Vi... nal... nar... tur... cia... ple... pre... da... do... los... res... del... las... du... que... pri... di... ta... de... R... J... qu... E... de... se... N... I... de... v... s... a... e... I... de... i... i... 26 30